



Expediente N°: 348/LXII/12/16.

Asunto: Iniciativa del Ejecutivo del Estado por la que solicita autorización para gestionar y contratar deuda pública adicional.

Promovente: Gobernador del Estado.

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Finanzas y Hacienda Pública les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo número 348/LXII/12/16, formado con motivo de una iniciativa del Ejecutivo del Estado por la que solicita autorización para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, para contratar endeudamiento adicional al previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2017.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 el Gobernador del Estado, presentó a la consideración del Congreso del Estado la solicitud de autorización mencionada en el proemio de este resolutivo.

Segundo.- En sesión de fecha 15 de diciembre del año en curso, se dio a conocer al pleno legislativo, mediante la lectura de su texto, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Finanzas y Hacienda Pública, para su estudio y dictamen.

Tercero.- Que el día 16 de diciembre de 2016, para efecto de normar sus criterios y estar en aptitud de resolver, quienes dictaminan realizaron una reunión de trabajo para conocer los alcances y propósitos de dicha solicitud de autorización.

En ese estado procesal, este cuerpo colegiado procede a emitir dictamen al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que por ser tema de esta iniciativa el otorgamiento de autorización al Ejecutivo del Estado para contratar uno o varios créditos, con fundamento en los artículos 117 fracción VIII de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción V bis y 71 fracciones XXXI y XXXIV de la Constitución Política Local y 11 y 19 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, debe declararse y se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para resolver sobre la solicitud que motiva este procedimiento.

II.- Que el Ejecutivo del Estado, instó este procedimiento en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.

III.- Que el propósito de la iniciativa que nos ocupa consiste en que el Congreso Estatal autorice al Gobierno del Estado, para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, con el propósito de contratar deuda pública adicional hasta por un monto máximo de \$1,200,000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M.N) o su equivalente en unidades de inversión, hasta por un plazo de 20 años, destinados exclusivamente a financiar inversiones públicas productivas, particularmente para la construcción de un nuevo Puente en el Municipio de Carmen.

IV.- Que la promoción de cuenta tiene su origen en la necesidad de atender la demanda generalizada de la sociedad campechana de contar con un Nuevo Puente de la Unidad, que comunique el macizo continental con la Isla del Carmen, en virtud de que el Puente existente ya ha superado su vida útil, pues es visible el deterioro de su infraestructura al encontrarse próximo a cumplir 34 años de haber sido construido y de estar en funcionamiento al servicio de la ciudadanía.

V.- Que ante tales circunstancias el Gobierno del Estado ha realizado una serie de gestiones, con la finalidad de atender dicha demanda ciudadana, mismas que se detallan a continuación:

1.- El 2 de julio de 2013, el Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el otorgamiento de una concesión para operar, explotar, conservar y mantener un Nuevo Puente, por un plazo de 20 años a partir de su otorgamiento, toda vez que a pesar de que el Estado de Campeche ha dado puntual cumplimiento a las obligaciones previstas en el Título de Concesión del Puente de la Unidad – Ingeniero Eugenio Echeverría Castellot, éste ya no se encuentra en condiciones óptimas para seguir comunicando de manera adecuada la Isla del Carmen con la parte continental del Estado de Campeche, siendo que las inversiones que se requerirán para su renovación resultarían igual de costosas que la construcción de un Nuevo Puente que tenga las mismas funciones.

2.- Que por su parte, Petróleos Mexicanos solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el otorgamiento de una concesión para construir, mantener, conservar y explotar el puente nacional “Nuevo Puente de la Unidad”, con una vigencia de 30 años, motivo por el cual se celebraron diversas reuniones de trabajo entre el Estado de Campeche, Pemex y esa Secretaría, en las que se concluyeron que el Título de Concesión respectivo sería otorgado al Estado de Campeche.



3.- Que con fecha 12 de septiembre de 2016, "el Estado" ratificó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la solicitud de referencia, puntualizando que resulta necesaria e imprescindible la construcción del Nuevo Puente debido a que el actual "Puente de la Unidad" inició operaciones desde el 22 de diciembre de 1982, es decir, se encuentra por cumplir 34 años y por tratarse de una infraestructura marítima para prolongar su vida útil, se requiere de mayores inversiones, por lo que el costo-beneficio privilegia la construcción de un Nuevo Puente con mejor tecnología constructiva que abone a la mayor seguridad y confiabilidad de sus usuarios.

4.- Que el 2 de diciembre de 2016, "el Estado" y "Pemex" celebraron un Convenio con el objeto de establecer las bases de coordinación entre ellos, así como para llevar a cabo la transferencia de infraestructura, trabajos e información y determinar las acciones para la entrega y pago de los trabajos realizados por "Pemex", correspondientes a trabajos de infraestructura en zonas de influencia petrolera, documento que se suscribió al amparo del Acuerdo para una Relación Institucional y Productiva" de fecha 3 de febrero de 2010, celebrado por las mismas partes.

5.- Que la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considera que la construcción de un Nuevo Puente en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, coadyuvará a ofrecer servicios de clase mundial al incrementar la seguridad y la calidad en el servicio, así como generar tiempos de traslado competitivos a los usuarios, identificándose con los objetivos que consigna el Programa Nacional de Infraestructura.

VI.- En consecuencia y para efecto de poder emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad de la solicitud planteada, este cuerpo colegiado procede a realizar el análisis de todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad que deberán acreditarse de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, al tenor siguiente:

- a) El derecho de iniciar leyes se acredita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I de la Constitución Política local, en el entendido que el Gobernador del Estado se encuentra legalmente facultado para instar ante la Asamblea Legislativa Estatal la promoción que nos ocupa.
- b) Por cuanto a las facultades otorgadas al Gobernador del Estado para solicitar autorización al Congreso estatal para la contratación de obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos se destinen a inversiones públicas productivas, así como para afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma los ingresos del Estado, se encuentran previstas en el artículo 71 en sus fracciones XXXI y XXXIV de la Carta Magna Local, además de lo que dispone el artículo 11 fracción II que establece que corresponde al Ejecutivo del Estado presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento adicional del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal, en términos de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y se

acreditan en virtud de la pretensión del Ejecutivo de contratar por uno o varios financiamientos deuda pública adicional, hasta por la cantidad de \$1,200,000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), por un término de hasta veinte años. Cantidad que será destinada a la construcción del Nuevo Puente de la Unidad, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

- c) Es de señalarse que la referida Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios prevé en su artículo 19 que el Congreso del Estado, previa solicitud del ente público de que se trate, podrá autorizar montos de endeudamiento adicional no contemplados en las leyes de ingresos, de conformidad con una solicitud que contenga: I) El monto de la deuda que se propone contratar; II) El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de la operación de deuda pública, indicando su vinculación con el Plan de Desarrollo que corresponda, en consideración de la naturaleza del ente con los que se encuentren relacionados; III) El plazo al que se pretende contratar el financiamiento; IV) En su caso, si se establecerá una fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la deuda pública; V) La proyección del monto de las partidas que se destinarían durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de las obligaciones de deuda pública; VI) En su caso, si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda pública que generen deuda contingente del ente público; VII) En su caso, si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado, y VIII) En su caso, cualquier otra información que, a juicio del ente público, considere conveniente detallar.
- d) Bajo esa tesitura, es de señalarse que la promoción que nos ocupa, tras su valoración, cumple con lo dispuesto en el artículo 19 de referencia, pues incluye el monto de la deuda a contratar, el destino que se dará a los recursos, el plazo del financiamiento, la fuente de pago, la proyección del monto de las partidas para el pago y demás requisitos de ley, mismos que se encuentran contenidos en el proyecto de decreto que contiene además el Programa Financiero Estatal a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

VII.- Considerado lo anterior, estas comisiones dictaminadoras estiman recomendar al Pleno legislativo otorgar autorización al Gobierno del Estado para contratar un monto de endeudamiento adicional al previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, de conformidad con lo que establecen los artículos 54 fracción V bis y 71 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado, toda vez que revisada la documentación que motiva este estudio, se concluye que la solicitud formulada por el Gobernador del Estado reúne los extremos de los artículos 6, 11, 15 y 19 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios,



con argumentos que sustentan la contratación del financiamiento de que se trata, pues tiene como finalidad la contratación, operación, explotación, conservación y mantenimiento de un Nuevo Puente en el Municipio de Carmen, que permita otorgar seguridad y calidad en el servicio a sus miles de usuarios que atraviesan por el territorio estatal.

Es de destacarse que la citada iniciativa incluyó dos artículos transitorios del tenor literal siguiente: *“ARTÍCULO TERCERO.- La autorización para la contratación y disposición del financiamiento a que se hace referencia en este Decreto, queda condicionado únicamente al otorgamiento de la Concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener el Nuevo Puente por parte de la Federación, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor del Estado de Campeche. ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo que, en el momento del otorgamiento de la Concesión que corresponda, se sirva turnar copia a este Poder Legislativo sin que sea necesaria nueva Iniciativa, para conocimiento del H. Congreso del Estado.”*

No obstante, el día 16 de diciembre del año en curso, la Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche presentó ante esta Asamblea Legislativa un oficio en alcance a la iniciativa que nos ocupa adjuntando copias del oficio 3.4.0800 de fecha 15 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual, la citada Secretaría Federal autoriza al Gobierno del Estado de Campeche a ceder o gravar parcial o totalmente y afectar los flujos futuros y derechos al cobro de las tarifas de los ingresos de peaje, entre otros, así como del título de concesión que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes representada por su titular el Lic. Gerardo Ruiz Esparza, a favor del Gobierno del Estado de Campeche representado por el Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de Gobernador del Estado, para construir, operar, explotar, conservar y mantener un puente de 3.222 km de longitud, con origen en Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, Estado de Campeche, fechado el 15 de diciembre de 2016”.

Razón por la cual, ante las relatadas consideraciones y tomando en cuenta que la iniciativa estaba sujeta, a través de los artículos transitorios tercero y cuarto, a la condición del otorgamiento de esa concesión, misma que se aprecia ya fue otorgada con fecha 15 de diciembre de 2016, cuya copia se hizo llegar a este Congreso al día siguiente, quienes dictaminan consideran innecesaria la subsistencia de los artículos transitorios de referencia, por lo que estiman conveniente la supresión de sus textos del proyecto de decreto de este dictamen.

Consecuente con lo antes expuesto y considerado, estas comisiones ordinarias estiman que debe dictaminarse, y

DICTAMINAN

PRIMERO.- La iniciativa para autorizar al Estado de Campeche, a través del Poder Ejecutivo, a la contratación de un monto de endeudamiento adicional al previsto en la Ley de



Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, es procedente por las razones que se contienen en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Campeche para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o de garantía de las Obligaciones y demás operaciones autorizadas.

Los términos no expresamente definidos en el presente Decreto, tendrán el significado que se les atribuye a los mismos en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo Segundo. Las autorizaciones materia del presente Decreto en favor del Estado de Campeche se entenderán a su vez en favor de, y podrán ser ejercidas, por: el Poder Ejecutivo del Estado y su titular y/o la Secretaría de Finanzas y su titular; según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Con base en el artículo 19 y demás aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al Estado de Campeche a contratar Deuda Pública Adicional hasta por un monto máximo de hasta \$1,200'000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.) o su equivalente en Unidades de Inversión. Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo las operaciones de financiamiento y afectación de ingresos a que hace referencia el presente Decreto.

El Estado de Campeche podrá contratar el o los financiamientos en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto y, considerando entre otras, los siguientes términos y condiciones:

(i) Monto máximo del financiamiento: \$1,200'000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.), o su equivalente en Unidades de Inversión, más

intereses, Gastos Adicionales, así como cualesquiera otros gastos financieros, impuestos, comisiones, gastos de estructuración, gastos legales y/u otros conceptos necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto.

(ii) Gastos Adicionales, los referidos en el artículo noveno del presente Decreto.

(iii) Destino: Inversión Pública Productiva en términos de la normatividad aplicable y dentro de los rubros establecidos en las concesiones federales; en el entendido que los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones previstas en el artículo noveno del presente Decreto.

(iv) Plazo de contratación: durante los ejercicios fiscales 2017 y/o 2018.

(v) Fuente de pago y/o de garantía primaria: la referida en el inciso (a) del artículo séptimo del presente Decreto.

(vi) Fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna: la referida en el inciso (b) del artículo séptimo del presente Decreto.

(vii) Tipo de instrumentación: El financiamiento, sujeto a lo establecido en el inciso (xii) siguiente, podrá ser contratado directa o indirectamente por el Estado de Campeche. Asimismo, el financiamiento autorizado podrá instrumentarse mediante la contratación directa o indirecta de uno o varios créditos bancarios y/o la emisión directa o indirecta de uno o varias emisiones bursátiles.

(viii) Mecanismo de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía: los referidos en el artículo sexto del presente Decreto.

(ix) Vigencia de los financiamientos: para cada financiamiento hasta 20 años, contados a partir de la fecha en que: (a) se ejerza la primera o única disposición del o de los crédito(s) bancario(s) respectivos; y/o (b) se lleve(n) a cabo la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s). En cualquier caso, los contratos y los títulos y/o valores mediante los cuales se formalice(n) dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

(x) Contratación de Instrumentos Derivados: El Estado de Campeche podrá contratar instrumentos Derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado. En su caso, los derivados podrán compartir la fuente de pago del financiamiento respectivo. En caso que dicha contratación genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

(xi) Garantías de pago: las referidas en el artículo quinto del presente Decreto.

(xii) Otros: El esquema de amortización, el aforo, la cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o de los crédito(s) bancario(s) y/o de la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s), serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el artículo octavo.

(xiii) Naturaleza del financiamiento: Las operaciones de financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago, autorizadas al amparo del presente Decreto, en todos los casos deberán considerar que: (a) el único medio de pago de los contratos, títulos y/o valores que documenten el financiamiento y, en su caso, las Garantías de Pago, serán los recursos que constituyan el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto; y (b) el riesgo de que el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto, no sea suficiente para el pago del financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores respectivos.

Artículo Cuarto. Cada Financiamiento contratado deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Campeche. Para efectos de lo anterior, el Estado de Campeche, directamente o indirectamente a través de los terceros que, en su caso, contrate para dichos efectos, implementará los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, según corresponda; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los *“Lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos”*.

Artículo Quinto. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que se contrate en términos del presente Decreto, el Estado de Campeche podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo de Garantías de Pago oportuno u operaciones similares, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo máximo de hasta 20 años, y hasta por un monto máximo adicional de endeudamiento equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto total del financiamiento autorizado en virtud del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía: (a) primaria, la referida en el inciso (v) del artículo tercero; y (b) subsidiaria y/o alterna, la referida en el inciso (vi) del artículo tercero.

Las Garantías de Pago podrán ser contratadas directamente por el Estado de Campeche, o bien, indirectamente a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de



pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Estado de Campeche para dichos efectos conforme al presente Decreto.

Artículo Sexto. Para efectos de cumplir con sus obligaciones al amparo del presente Decreto y celebrar los actos autorizados en el mismo, se autoriza al Estado de Campeche para constituir así como modificar en su caso, el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con sus obligaciones e instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto; a los que podrá afectar los derechos e ingresos establecidos en los incisos (v) y (vi) del artículo tercero, como fuente de pago y/o de garantía del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto.

En caso que el Estado de Campeche instrumente los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía previstos en el presente artículo, mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso como fideicomisos públicos, ni parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, sólo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos.

El o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Estado de Campeche conforme al presente artículo, serán el o los únicos medios de pago del financiamiento y de las Garantías de Pago, por lo que los recursos que constituyan su patrimonio, serán la única y exclusiva fuente de pago y/o de garantía de dicho financiamiento y, en su caso de las Garantías de Pago.

Con base en lo anterior, el riesgo de que el patrimonio de dichos mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía no sea suficiente para el pago del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas por el presente Decreto, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores respectivos, por lo que, dichos acreedores no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública o patrimonio del Estado de Campeche. Lo anterior, en el entendido que los derechos de los acreedores serán los expresamente autorizados en el presente Decreto. Esto, en términos de lo establecido en la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo Séptimo. Se autoriza al Estado de Campeche para afectar: (a) como fuente de pago y/o de garantía primaria de las obligaciones derivadas del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto, hasta el 100%(cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para *operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: "La Unidad Eugenio Echeverría Castellot", ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche;* y para *construir, operar, explotar, conservar y mantener un nuevo puente con la longitud, origen y terminación que se*



detallen en el nuevo título de concesión que otorgue el Gobierno Federal al Estado de Campeche, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, que sustituirá la estructura actual del Puente la Unidad, así como cualesquiera que las complementen o sustituyan. Los derechos y flujos antes mencionados se podrán mantener afectos durante toda la vigencia de las concesiones respectivas (tal y como las mismas fueran prorrogadas y/o modificadas de tiempo en tiempo), así como mientras tanto existan derechos vigentes al amparo de las mismas, e incluirán, sin limitar, los derechos y flujos que deriven del ejercicio de los derechos del cobro de las cuotas de peaje, de los seguros y/o de los derechos de indemnización (por cualquier causa), entre otros, de dichas concesiones federales; y (b) como fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna de las obligaciones derivadas del financiamiento y/o de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones y/o de remanentes de Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, en el entendido que la fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna, solo podrá ser usada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago y/o de garantía primaria.

El Estado de Campeche deberá realizar las afectaciones antes referidas de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

El Estado de Campeche deberá notificar, según corresponda, tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ambas de la administración pública federal, y a la Secretaría de Finanzas de la administración pública del Estado de Campeche, así como a cualquier otra autoridad o persona que resulten necesarias, respecto de las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas para que de manera irrevocable abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

Salvo por la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el presente artículo, el Estado de Campeche no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

Artículo Octavo. Se autoriza al Estado de Campeche para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos, valores y demás documentos relacionados con los actos autorizados en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.



Artículo Noveno. Se autoriza al Estado de Campeche para contratar y pagar los Gastos Adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otros concepto de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, tales como: comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera y legal, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de coberturas de tasas de interés, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de los financiamientos, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios externos, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere el presente Decreto. Dichas contrataciones y erogaciones podrán ser ejecutadas directa o indirectamente por el Estado de Campeche a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía que constituya y/o modifique para dichos efectos. En todo caso los Gastos Adicionales que realice el Estado estarán sujetos a los términos, condiciones y criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los *“lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos”*, y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo Décimo. El Estado de Campeche, en su caso, podrá refinanciar y/o reestructurar parcial o totalmente la Deuda Pública que derive de los financiamientos que se contraten con base en este Decreto, sin que para ello requiera de una nueva autorización, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los *“lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos”*.

Artículo Undécimo. El Estado de Campeche deberá modificar el Presupuesto vigente del Estado, para incluir la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraiga el mismo al amparo del presente Decreto; e incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en este Decreto, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

Artículo Duodécimo. Se autoriza al Estado de Campeche para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados conforme a derecho, celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en este Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para



constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

Artículo Decimotercero. Según resulte aplicable, el Estado de Campeche deberá inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Campeche y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

Artículo Decimocuarto. PROGRAMA FINANCIERO ESTATAL

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 15 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

A.- DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.

- I. EL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS Y DEUDA QUE SE PROPONEN CONTRATAR DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, ESPECIFICANDO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO NETO QUE GENERARÁ LA CONTRATACIÓN DE DICHO FINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO EN CUESTIÓN.

Se propone contratar por medio de uno o varios financiamientos la cantidad de hasta \$1,200'000,000.00 (Son: Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.) para el financiamiento de la construcción del Nuevo Puente La Unidad, obras complementarios a la construcción y gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar dicha operación de financiamiento. En el entendido de que el plazo de disposición serán los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a las necesidades de efectivo de la construcción del Nuevo Puente La Unidad.

- II. EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA, INDICANDO SU VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS.

VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	PROGRAMAS RELACIONADOS	MONTO
Construcción del Nuevo Puente la Unidad (3,633 mts de longitud)	Eje 2 Fortaleza Económica Objetivo Específico 6.2.2. Desarrollo Industrial, comercial y de servicios Estrategia 6.2.2.8. Impulsar el acceso a Servicios de Telecomunicaciones Línea de Acción 6.2.2.8.4.	Programa de Infraestructura para el Desarrollo Socioeconómico	1,200'000,000.00

INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	PROGRAMAS RELACIONADOS	MONTO
	Evaluar y modernizar la infraestructura de comunicaciones operada por el Estado		

III. EL PLAZO AL QUE SE PRETENDE CONTRATAR EL FINANCIAMIENTO.

Se pretende contratar el o los financiamientos para la construcción del Nuevo Puente la Unidad por un plazo máximo de 240 meses a partir de la primera disposición del o los financiamientos.

IV. EN SU CASO, SI SE ESTABLECERÁ UNA FUENTE DE PAGO PRIMARIA O EXCLUSIVA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES O GARANTÍAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS Y DEUDA PÚBLICA.

La fuente de pago y/o garantía primaria de pago será hasta el 100% (cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para *operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: "La Unidad Eugenio Echeverría Castellot", ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche;* y para *construir, operar, explotar, conservar y mantener un nuevo puente de 3.222 km de longitud, con origen en Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche,* así como cualesquiera que las complementen o sustituyan.

Adicionalmente, como fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna de las obligaciones derivadas del o los financiamientos, un porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o los flujos derivados de las Participaciones y/o remanentes de Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, en el entendido que la fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna, solo podrá ser utilizada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago y/o de garantía primaria.

V. LA PROYECCIÓN DEL MONTO QUE SE DESTINARÍA AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA.

Asimismo, se hace referencia a las anualidades proyectadas a lo largo de la vigencia del financiamiento.

Año	Saldo Inicial	Servicio de deuda		Saldo Final
		Amortizaciones	Intereses	
2017	730,000,000	4,748,559	4,094,604	725,251,441
2018	1,195,251,441	10,828,055	8,052,376	1,184,423,386
2019	1,184,423,386	12,643,397	8,405,095	1,171,779,989
2020	1,171,779,989	14,763,085	8,338,844	1,157,016,904
2021	1,157,016,904	17,238,143	8,543,763	1,139,778,762
2022	1,139,778,762	20,128,148	8,793,310	1,119,650,614
2023	1,119,650,614	23,502,668	8,923,784	1,096,147,946
2024	1,096,147,946	27,442,932	8,691,811	1,068,705,015

2025	1,068,705,015	32,043,788	8,660,848	1,036,661,227
2026	1,036,661,227	37,415,986	8,581,471	999,245,241
2027	999,245,241	43,688,842	8,209,518	955,556,399
2028	955,556,399	51,013,354	7,973,060	904,543,045
2029	904,543,045	59,565,834	8,015,736	844,977,211
2030	844,977,211	69,552,151	7,648,702	775,425,060
2031	775,425,060	81,212,693	7,166,480	694,212,366
2032	694,212,366	94,828,145	5,853,672	599,384,221
2033	599,384,221	110,726,252	5,090,501	488,657,968
2034	488,657,968	129,289,705	4,179,721	359,368,263
2035	359,368,263	150,965,354	3,095,607	208,402,909
2036	208,402,909	176,274,964	1,807,802	32,127,945
2037	32,127,945	32,127,945	292,514	-

VI. EN SU CASO, SI SE PROPONE LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS U OTRAS OBLIGACIONES VINCULADAS A LA DEUDA QUE GENEREN DEUDA CONTINGENTE DEL ESTADO.

Se propone la contratación de un CAP con strike al 12%, para los financiamientos propuestos.

VII. DETALLE DE LA DEUDA DIRECTA Y CONTINGENTE VIGENTE DEL ESTADO.

Cuadro Deuda Directa y Emisiones Bursátiles.

VIII. EN SU CASO, CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONSIDERE CONVENIENTE DETALLAR.

Artículo 31 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios

“Los entes públicos podrán pagar, con cargo a los recursos que obtengan por la contratación de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública los gastos y costos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación, así como constituir, en su caso, los fondos de reserva de las operaciones correspondientes”.

Para el financiamiento, se prevé los costos relativos a las comisiones y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación y constitución del fondo de reserva la cantidad de \$50'000,000.00 (Son: Cincuenta Millones de Pesos 00/100 M. N.).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.



ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
1er. Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
2do. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA

Dip. Juan Carlos Damián Vera.
Presidente

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Secretario

Dip. Ernesto Castillo Rosado.
1er. Vocal

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
2da. Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
3er. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número 348/LXII/12/16, relativo a la Iniciativa del Ejecutivo del Estado por la que solicita autorización para gestionar y contratar deuda pública adicional hasta por 1,200 Millones de Pesos.